

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 30 de noviembre de 2023 y su Anexo Único.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.- Dirección General.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo QUINTO del Acuerdo A/052/2023 del 30 de octubre por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/052/2023 “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023”** y su **“ANEXO ÚNICO”**

Atentamente

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2023.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/052/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2023, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXIX, XXXI, XLIX y LII, 4, 6, 7, 12, fracciones IV, XXXI, XLVII y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, 140, fracción I, 141, 145 y Transitorio Décimo Noveno de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13 y 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y 48 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y, 1, 4, 7, fracción I, 12 y 18, fracciones I, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio el 11 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que, conforme a los artículos 22, fracciones I, III, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras: (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los Servicios Públicos de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, de acuerdo con los artículos 2, párrafo segundo, y 4, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020 (LIE), el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y constituye un servicio de interés público cuya prestación se sujeta a los mandatos de: (i) eficiencia, (ii) Calidad, (iii) Confiabilidad, (iv) Continuidad, (v) seguridad y (vi) sustentabilidad; mismo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XXXI y LII, de la citada ley, deberá satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, adquiriendo para ello la energía eléctrica y Productos Asociados; definiéndose estos últimos como los productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

CUARTO. Que, el artículo 12, fracción IV, de la LIE señala que la Comisión está facultada para expedir y aplicar las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, y 140, fracción I, de ese mismo ordenamiento, que disponen que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico que tienen como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a las redes eléctricas y proteger los intereses de los Usuarios Finales.

QUINTO. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo, de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las actividades de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes

SEXTO. Que, el 31 de octubre de 2019, la Comisión aprobó el Acuerdo A/033/2019 por el que se determinaron las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 30 de noviembre de 2019, en el que se reconocieron los costos de generación de los Pequeños Sistemas Eléctricos en el Régimen de MicroRed que operan en la península de Yucatán y el Pequeño Sistema Eléctrico en Régimen de Operación Simplificada en Baja California (Pequeños Sistemas Eléctricos) como parte de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, en términos de lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de la LIE, así como en las bases 7.1.15, 7.1.16 y 7.1.17 de las Bases del Mercado Eléctrico (BME).

SÉPTIMO. Que, mediante el Acuerdo A/053/2022 por el que la Comisión autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, se estimaron los costos esperados de los Pequeños Sistemas Eléctricos para el año 2023 contenidos en el numeral 3.3.5, inciso n, del Anexo Único de dicho Acuerdo; a su vez, a través del Acuerdo A/054/2022 por el que se determinan las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2023 y el Acuerdo A/003/2023 por el que se determinan las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2023, se reconocieron los costos de los Pequeños Sistemas Eléctricos correspondientes a dichos periodos; además, mediante los Acuerdos A/005/2023, A/008/2023, A/012/2023, A/019/2023, A/020/2023, A/024/2023, A/026/2023 y a/033/2023 por los cuales la Comisión determinó las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, respectivamente, se actualizaron y reconocieron en el Ingresos Recuperables del Suministro Básico los costos de los Pequeños Sistemas Eléctricos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, en ese mismo orden.

OCTAVO. Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/043/2022 del 20 de diciembre de 2022, por el que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables en el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

NOVENO. Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/050/2022 del 23 de diciembre de 2022, por el que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica; y, determina las Tarifas Reguladas del servicio de transmisión, y de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMO. Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/051/2022 del 23 de diciembre de 2022, por el que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; y, determina las Tarifas Reguladas del servicio de distribución, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

UNDÉCIMO. Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/052/2022 del 23 de diciembre de 2022, por el que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

DUODÉCIMO. Que, de acuerdo con el Transitorio Décimo Noveno, párrafos segundo y tercero, de la LIE, con el fin de minimizar los costos del Suministrador Básico, la Secretaría de Energía (Secretaría), con la opinión de la Comisión, establecerá los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico (CLSB) y determinará los mecanismos de evaluación de los mismos. Asimismo, dichos contratos se asignarán para la reducción de las tarifas finales del Suministro Básico.

DECIMOTERCERO. Que, conforme a los numerales 1,2 y 3 de los Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y mecanismos para su evaluación, los CLSB vigentes, tienen la finalidad de minimizar los costos del Suministro Básico y permitir la reducción de las tarifas finales del Suministro Básico, por lo que se establecen términos para los siguientes modelos de contrato: (i) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Eléctricas Legadas; (ii) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Externas Legadas Renovables; y, (iii) Modelo de Contrato Legado para el Suministro Básico para Centrales Externas Legadas con Servicios Conexos, y se incluye como Anexo D, la Metodología, Criterios y Términos para Contratos Legados para el Suministro Básico, el cual identifica: (a) las Centrales Eléctricas seleccionadas para formar parte de los CLSB que deberá suscribir CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) y las empresas de Generación de la Comisión Federal de Electricidad, así como el plazo de vigencia correspondiente para cada una de ellas, y (b) la lista de Centrales Eléctricas que serán asignadas en prioridad para cubrir los costos de suministro de los usuarios domésticos, seleccionadas siguiendo el criterio de menor costo y el número de años a partir de la fecha de operación comercial que deberán asignarse en prioridad al servicio doméstico, con el fin de proveer un mecanismo de transición.

DECIMOCUARTO. Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/053/2022 del 23 de diciembre de 2022, por el que autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

DECIMOQUINTO. Que, las bases 1.3.3, inciso (a), y 3.5.3 de las BME establecen que el Mercado para el Balance de Potencia (MBP) operará anualmente para el año inmediato anterior con el propósito de realizar transacciones de compraventa de Potencia no cubierta o comprometida a través de Contratos de Cobertura Eléctrica y, que los Suministradores deberán proveer la totalidad de los requerimientos de los Centros de Carga y Generadores Exentos que representen en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), incluyendo energía, Potencia, Servicios Conexos, transmisión, distribución y control del sistema.

DECIMOSEXTO. Que, la base 2.1.77 de las BME define que en el MBP, sus participantes podrán comprar y vender Potencia cada año para cubrir los desbalances que puedan existir respecto a Transacciones Bilaterales de Potencia y los requisitos de Potencia que establezca la Comisión para Entidades Responsables de Carga; la base 2.1.101 define el Precio Neto de Potencia como el precio de Potencia a liquidarse como resultado del MBP, para el cual se resta al Precio de Cierre de Potencia, la renta estimada que corresponde a la tecnología de generación de referencia por su operación en el Mercado del Día en Adelanto; la base 2.1.98 establece que el Precio de Cierre de Potencia es el precio de Potencia que resulta del cruce de la curva de oferta de Potencia y la curva de demanda de Potencia; y, la base 17.6.2 establece que los pagos basados en el MBP se calcularán en el segundo mes después de que finalice el año de operación de que se trate.

DECIMOSÉPTIMO. Que, mediante Oficio No. SSB-05.-0419/2023 del 20 de octubre de 2023, y de conformidad con el acuerdo Cuarto del Acuerdo A/053/2022, la empresa productiva subsidiaria CFE SSB entregó a la Comisión la información relativa a los costos de los CLSB, del MEM, de las Subastas de Largo Plazo (SLP) y de los Pequeños Sistemas Eléctricos, correspondiente al mes de septiembre de 2023, a fin de reconocerse a partir del mes de noviembre de 2023.

DECIMOCTAVO. Que, el 30 de marzo de 2023, la Comisión aprobó el Acuerdo A/008/2023 por el que se determina las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2023, mediante el cual se incluyeron los costos por el MBP 2023 para el Año de Producción 2022, como parte de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, con el fin de reconocerse por esta Comisión como un Producto Asociado para la prestación del servicio de Suministro Básico, de conformidad con lo establecido en el considerando Decimoctavo y acuerdo Segundo del Acuerdo A/008/2023, y en el numeral 4.2.5 del Anexo Único del Acuerdo A/053/2022.

DECIMONOVENO. Que, de conformidad con el Anexo Único del Acuerdo A/053/2022, la Comisión llevó a cabo la actualización y reconocimiento mensual de los costos de generación de los CLSB del mes de octubre 2023 considerando los cargos variables por el combustible utilizado y la actualización de los factores de ajuste referidos en el numeral 3.3.5, incisos f y j., respectivamente, de dicho Anexo Único. Asimismo, se realizó la actualización y reconocimiento mensual de los costos de la energía eléctrica adquirida en el MEM y los costos de la energía eléctrica adquirida mediante SLP del mes de septiembre 2023, a partir de la información reportada por CFE SSB referida en el considerando Decimoséptimo del presente Acuerdo; y, se realizó el reconocimiento de los costos de la Potencia y de los Certificados de Energías Limpias (CEL) adquiridos mediante SLP en el mes de septiembre de 2023. Por otro lado, se actualizó y reconoció en el mes de aplicación del presente Acuerdo, el diferencial del costo mensual de los Pequeños Sistemas Eléctricos estimado por la Comisión del mes de septiembre de 2023, con base en la información proporcionada por CFE SSB y de conformidad con el numeral 4 del Anexo Único del Acuerdo A/053/2022.

VIGÉSIMO. Que, derivado del análisis, revisión, actualización y reconocimiento mensual de los costos de generación estimados por la Comisión y de los costos presentados por CFE SSB, se concluyó que, para determinar el factor de ajuste de los cargos por generación (energía y capacidad) del mes de noviembre de 2023, los diferenciales de los costos de generación de los CLSB, del MEM, y de las SLP se reconocerán en 1, 12 y 1 meses, respectivamente, a partir del mes de noviembre de 2023. Asimismo, los costos correspondientes al MBP y a los Pequeños Sistemas Eléctricos se reconocerán durante el mes de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en los numerales 4.2.5 y 4.4.2 del Anexo Único del Acuerdo A/053/2022, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de recuperar los costos de generación del Suministro Básico, mantener la estabilidad en las tarifas finales o, en su caso, mitigar la volatilidad de las mismas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con los considerandos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, y el acuerdo Quinto del Acuerdo A/053/2022, se reconoce un monto de \$21,000,000.00 (veintiún millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondientes al mes de noviembre de 2023, del diferencial excedente de los costos de generación señalado en el acuerdo Quinto del Acuerdo A/053/2022.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de conformidad con el Anexo Único del Acuerdo A/053/2022 y los considerandos Decimoséptimo, Decimooctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero del presente Acuerdo, la Comisión determinó que el factor de ajuste de los cargos por generación que serán aplicados por CFE SSB durante el plazo comprendido del 1 al 30 de noviembre de 2023 es de -1.35% respecto a los cargos por generación del mes inmediato anterior.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, el artículo 48, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica establece que las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Generadores que provean Servicios Conexos no incluidos en el MEM, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permisionarios a que se refiere dicho artículo deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, la Comisión calculará las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para la empresa productiva subsidiaria CFE SSB durante el periodo del 1 al 30 de noviembre de 2023, y publicará en su página de internet la memoria de cálculo utilizada para determinar dichas tarifas finales, de conformidad con el artículo 139, párrafo primero, de la LIE. En virtud de lo anterior, con la finalidad de proporcionar la máxima publicidad y transparencia a la determinación y aplicación de las tarifas finales del Suministro Básico, así como brindar certidumbre a los Usuarios de Suministro Básico, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el periodo comprendido del 1 al 30 de noviembre de 2023, o hasta en tanto se modifiquen o sustituyan, mismas que han sido calculadas por la Comisión Reguladora de Energía conforme al Acuerdo A/053/2022 y los considerandos Decimoséptimo, Decimooctavo, Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del presente Acuerdo, para quedar como se indican en el Anexo Único de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina incluir como parte de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico durante el mes de aplicación del presente Acuerdo, los costos por el Mercado para el Balance de Potencia 2023 para el Año de Producción 2022, los costos de generación de los Pequeños Sistemas Eléctricos incurridos en el mes de septiembre de 2023, así como el excedente de los costos de generación por un monto de \$21,000,000.00 (veintiún millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) correspondientes al mes de noviembre de 2023, de conformidad con los considerandos Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, las tarifas finales del Suministro Básico a que hace referencia el acuerdo Primero del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Octavo del Acuerdo A/053/2022.

CUARTO. Publíquese en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación referida en el acuerdo Tercero, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 30 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Séptimo del Acuerdo A/053/2022.

QUINTO. Se instruye a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo y su Anexo Único con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles posteriores al 1 de noviembre de 2023; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. La emisión del presente Acuerdo no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las disposiciones administrativas de carácter general a que hace referencia el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica en relación con las Tarifas Reguladas, sino que constituye un acto administrativo individual que permitirá a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos obtener los ingresos Recuperables del Suministro Básico que se establecen en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de la Industria Eléctrica.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y, 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Las tarifas finales del Suministro Básico determinadas mediante el presente Acuerdo son máximas, pudiendo la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos pactar acuerdos convencionales u otorgar descuentos sujetos a principios de generalidad y no indebida discriminación, conforme a los criterios que así determine, hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes. De ser el caso, la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía a través de medios oficiales, los acuerdos que pacte o descuentos que aplique; así como los criterios considerados, conforme a lo previsto en el considerando Vigésimo Tercero del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/052/2023**, en el Registro Público al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4, 16, último párrafo, y 27, fracción XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2023.

División Centro Sur

| Categorías | | Tarifas Reguladas 2023 | | | | Cargos variables | |
|------------|---------------|------------------------|--------------|------------|---------------|------------------|---------|
| | | Transmisión | Distribución | Operación | Operación del | Servicios | Energía |
| del CENACE | Suministrador | | | conexos no | noviembre-23 | | |
| Categoría | Unidades | | | Básico | MEM | | |
| tarifaria | | | | | | | |
| DB1 | \$/mes | | | 30.31 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 1.6721 | 0.0063 | | 0.0062 | 0.814 |
| DB2 | \$/mes | | | 30.31 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 1.4323 | 0.0063 | | 0.0062 | 0.804 |
| PDBT | \$/mes | | | 30.31 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 1.3623 | 0.0063 | | 0.0062 | 1.364 |
| GDBT | \$/mes | | | 303.12 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.382 |
| | \$/kW | | 539.90 | | | | 247.80 |
| RABT | \$/mes | | | 30.31 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 1.3623 | 0.0063 | | 0.0062 | 0.802 |
| RAMT | \$/mes | | | 303.12 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.748 |
| | \$/kW | | 228.72 | | | | 158.06 |
| APBT | \$/mes | | | 30.31 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 1.3623 | 0.0063 | | 0.0062 | 1.614 |
| APMT | \$/mes | | | 303.12 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.941 |
| | \$/kW | | 228.72 | | | | |
| GDMTO | \$/mes | | | 303.12 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.099 |
| | \$/kW | | 228.72 | | | | 269.17 |
| GDMTH | \$/mes | | | 303.12 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.7912 |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.5498 |
| | \$/kWh Punta | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.7805 |
| | \$/kW | | 228.72 | | | | 374.06 |
| DIST | \$/mes | | | 909.35 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.9130 |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.6354 |
| | \$/kWh Punta | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.9442 |
| DIT | \$/mes | | | 909.35 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.0772 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.9498 |
| | \$/kWh | 0.0772 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.6971 |
| | \$/kWh Punta | 0.0772 | | 0.0063 | | 0.0062 | 2.0073 |
| | \$/kW | | | | | | 411.88 |

División Golfo Norte

| Categorías | | Tarifas Reguladas 2023 | | | | Cargos variables noviembre-23 | |
|------------|---------------|------------------------|--------------|------------|---------------|-------------------------------|---------|
| | | Transmisión | Distribución | Operación | Operación del | Servicios | Energía |
| del CENACE | Suministrador | | | conexos no | | | |
| Categoría | Unidades | | | Básico | MEM | | |
| tarifaria | | | | | | | |
| DB1 | \$/mes | | | 44.19 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 0.8379 | 0.0063 | | 0.0062 | 0.745 |
| DB2 | \$/mes | | | 44.19 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 0.6787 | 0.0063 | | 0.0062 | 0.745 |
| PDBT | \$/mes | | | 44.19 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 0.8415 | 0.0063 | | 0.0062 | 1.460 |
| GDBT | \$/mes | | | 441.89 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.220 |
| | \$/kW | | 283.03 | | | | 273.57 |
| RABT | \$/mes | | | 44.19 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 0.8415 | 0.0063 | | 0.0062 | 0.744 |
| RAMT | \$/mes | | | 441.89 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.709 |
| | \$/kW | | 59.81 | | | | 158.06 |
| APBT | \$/mes | | | 44.19 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 0.8415 | 0.0063 | | 0.0062 | 1.219 |
| APMT | \$/mes | | | 441.89 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.974 |
| | \$/kW | | 59.81 | | | | 1.164 |
| GDMTO | \$/mes | | | 441.89 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.099 |
| | \$/kW | | 59.81 | | | | 349.61 |
| GDMTH | \$/mes | | | 441.89 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.8484 |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.4271 |
| | \$/kWh Punta | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.5657 |
| | \$/kW | | 59.81 | | | | 411.88 |
| DIST | \$/mes | | | 1325.67 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.8232 |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.4046 |
| | \$/kWh Punta | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.5414 |
| | \$/kW | | | | | | 411.88 |
| DIT | \$/mes | | | 1325.67 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.0772 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.7381 |
| | \$/kWh | 0.0772 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.3610 |
| | \$/kWh Punta | 0.0772 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.4342 |
| | \$/kW | | | | | | 411.88 |

División Valle de México Sur

| Categorías | | Tarifas Reguladas 2023 | | | | Cargos variables | noviembre-23 | |
|------------------------|--------------|------------------------|--------------|------------|-------------------------|--------------------------------|--------------|-----------|
| Categoría tarifaria | Unidades | Transmisión | Distribución | Operación | Operación del | Servicios conexos no MEM | Energía | Capacidad |
| | | | | del CENACE | Suministrador Básico | | | |
| DB1 | \$/mes | | | | 83.39 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 0.9759 | 0.0063 | | 0.0062 | 0.862 | 0.691 |
| DB2 | \$/mes | | | | 83.39 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 0.8363 | 0.0063 | | 0.0062 | 0.861 | 0.687 |
| PDBT | \$/mes | | | | 83.39 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 0.7956 | 0.0063 | | 0.0062 | 1.685 | 1.152 |
| GDBT | \$/mes | | | | 833.91 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 2.097 | |
| | \$/kW | | 315.16 | | | | | 311.67 |
| RABT | \$/mes | | | | 83.39 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 0.7956 | 0.0063 | | 0.0062 | 0.846 | 0.810 |
| RAMT | \$/mes | | | | 833.91 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.743 | |
| | \$/kW | | 70.70 | | | | | 158.06 |
| APBT | \$/mes | | | | 83.39 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | 0.7956 | 0.0063 | | 0.0062 | 1.925 | 2.111 |
| APMT | \$/mes | | | | 833.91 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.200 | 1.160 |
| | \$/kW | | 70.70 | | | | | |
| GDMTO | \$/mes | | | | 833.91 | | | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.450 | |
| | \$/kW | | 70.70 | | | | | 358.18 |
| GDMTH | \$/mes | | | | 833.91 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.9456 | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.6887 | |
| | \$/kWh Punta | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 2.0085 | |
| | \$/kW | | 70.70 | | | | | 411.88 |
| DIST | \$/mes | | | | 2501.72 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.9450 | |
| | \$/kWh | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.6808 | |
| | \$/kWh Punta | 0.1758 | | 0.0063 | | 0.0062 | 2.0073 | |
| | \$/kW | | | | | | | 411.88 |
| DIT | \$/mes | | | | 2501.72 | | | |
| | \$/kWh Base | 0.0772 | | 0.0063 | | 0.0062 | 0.9618 | |
| | \$/kWh | 0.0772 | | 0.0063 | | 0.0062 | 1.7928 | |
| | \$/kWh Punta | 0.0772 | | 0.0063 | | 0.0062 | 2.0164 | |
| | \$/kW | | | | | | | 411.88 |

(R.- 544947)